REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024 Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE

SAULO ANDRÉS MAYA MUNAR

RADICACION

253863184001202100272

1. OBJETO A RESOLVER

Vencido el término de que disponía la Administración de Impuestos para hacerse parte en las diligencias, procede el estudio del trabajo de partición presentado por la apoderada de todos los interesados.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

El 3 de junio de 2021 se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante SAULO ANDRÉS MAYA MUNAR, a petición de su cónyuge so9breviviente e hija menor de edad y, en la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, la facción de inventario de los bienes relictos y el reconocimiento de ANDREA FERNANDA GARCÍA, como cónyuge sobreviviente y la niña GABRIELA MAYA GARCÍA, como hija, debidamente representada por su progenitora ANDREA FERNANDA GARCÍA.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento de SAULO ANDRÉS MAYA MUNAR y la existencia de su cónyuge sobreviviente e hija menor ANDREA FERNANDA GARCÍA y la niña GABRIELA MAYA GARCÍA, en su orden; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza del causante.

2.3. TRAMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia verificada el 9 de diciembre de 2021, se recibió de parte de la abogada de los interesados reconocidos, el acta de inventario y avalúos de los bienes relictos en la que se relacionó un activo compuesto por cuatro (4) partidas correspondientes a dos (2) bienes inmuebles y dos (2) vehículos, sin pasivos.

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por apoderada judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de sus mandantes, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

3.2. MARCO TEORICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto SAULO ANDRÉS MAYA MUNAR, identificado en vida con la cédula 79793372, fallecido el 27 de enero de 2021; una herencia, conformada por el bien inmueble denominado Lote, ubicado en la Vereda El Hato del municipio de La Mesa, con matrícula inmobiliaria 166-106156; el 50% sobre el Apartamento 110 ubicado en la urbanización Parque de Capellanía en Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1111596; vehículo automotor de placas MAY 578 y vehículo tipo motocicleta de placas DUX-18D, debidamente relacionados en la diligencia de inventarios, que fue objeto de aprobación dentro de la audiencia realizada el 9 de diciembre del 2021 y unos asignatarios que son su esposa ANDREA FERNANDA GARCÍA y su menor hija GABRIELA MAYA GARCÍA.

Cumplidos, así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber sucesoral se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que la apoderada partidora determinó la base del patrimonio del causante SAULO ANDRÉS MAYA MUNAR en bienes propios y bienes sociales, procediendo a liquidar, la sociedad conyugal con base en los bienes sociales y determinar la porción correspondiente a los bienes propios del causante.

Verificado lo anterior, procedió a constituir una (1) hijuela para la heredera GABRIELA MAYA GARCÍA, debidamente representada por su señora madre, adjudicándole los dos (2) bienes inmuebles y un 50% en cada uno de los bienes inmuebles vehículos en reconocimiento de su derecho herencial; y una (1) hijuela para la cónyuge sobreviviente ANDREA FERNANDA GARCÍA, adjudicándole el 50% de cada uno de los vehículos, en pago de sus gananciales.

De este modo las cosas, la apoderada partidora cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso y las indicaciones de sus mandantes, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa herencial a la cónyuge sobreviviente y la única hija del causante, debidamente reconocidos.

3. DECISION

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, Cundinamarca. También se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:

IMPARTIR APROBACIÓN al trabajo de partición de los bienes de la SUCESION INTESTADA del causante SAULO ANDRÉS MAYA MUNAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70793372, visto a folios 138 a 147 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO:

ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición y de esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-106156 Y 50C-1111596 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, Cundinamarca y Bogotá Zona Centro, en su orden y en las Secretarías de Movilidad que corresponda. Expídanse los juegos de copias que se requieran para el efecto y para la protocolización en la Notaría Única de este Círculo (inciso final, numeral 7º, artículo 509 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR, cumplido lo anterior, la cancelación de la radicación y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL